



Tipo Norma	:Decreto 97
Fecha Publicación	:09-10-2013
Fecha Promulgación	:22-02-2013
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:REGLAMENTA EL PROGRAMA DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Tipo Versión	:Última Versión De : 02-06-2017
Inicio Vigencia	:02-06-2017
Id Norma	:1055001
Ultima Modificación	:02-JUN-2017 Decreto 253
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1055001&amp;f=2017-06-02&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1055001&amp;f=2017-06-02&amp;p=</a>

#### REGLAMENTA EL PROGRAMA DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Núm. 97.- Santiago, 22 de febrero de 2013.-  
Considerando:

Que la Ley N° 20.641, de Presupuestos del Sector Público año 2013, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, Glosa 03 contempla recursos para becas de educación superior.

Que, según dicha asignación, el referido Programa se ejecutará de acuerdo al decreto N° 116, de 2012, del Ministerio de Educación, que modifica el decreto N° 337, de 2010, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, año 2010.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 20.641, resulta una obligación de esta Secretaría de Estado dictar un nuevo reglamento que permita ejecutar cabalmente el Programa de Becas de Educación Superior, durante el año 2013 y siguientes, por los beneficios que conlleva para el desarrollo de la educación superior.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.956, de 1990, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la ley N° 19.123, de 1992, que Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y otorga otros Beneficios en favor de Personas que Señala; en la ley N° 19.992, de 2009, que Establece Pensión de Reparación y otorga otros Beneficios a favor de las Personas que Indica; en la Ley N° 20.422, de 2010, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; en la ley 20.405, que crea el Instituto de Derechos Humanos; en la Ley N° 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; en la Ley N° 20.641, de Presupuestos del Sector Público año 2013; en la resolución exenta N° 8.590, de 2012, del Ministerio de Educación; en la resolución exenta N° 8.763, de 2012, del Ministerio de Educación; y en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo único: Déjase sin efecto el decreto supremo N° 337, de 2010, y sus modificaciones y reglántase el



Programa de Becas de Educación Superior, en el sentido que se indica a continuación:

## TÍTULO I

### Normas Generales

Artículo 1º.- Las normas del presente reglamento regulan el otorgamiento de los beneficios del Programa de "Becas de Educación Superior", las que en adelante también podrán denominarse:

a) "Beca Bicentenario" es aquella dirigida a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen como alumnos/as de primer año en carreras en cuyo ingreso se considere el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), en alguna de las instituciones de Educación Superior a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentre acreditada institucionalmente de conformidad a la ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo.

Asimismo, se podrá otorgar a estudiantes en situación de discapacidad con certificado vigente al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, a quienes se les eximirá de rendir la PSU y en reemplazo se les exigirá tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero).

Adicionalmente, esta beca estará destinada a aquellos estudiantes que se encuentren en cursos superiores en las instituciones precedentemente descritas, y cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 24.

b) "Beca Juan Gómez Millas". Es aquella dirigida a estudiantes de buen rendimiento académico egresados de enseñanza media y que se matriculen como alumnos en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que tengan el carácter de instituciones autónomas y se encuentren acreditadas institucionalmente al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, de conformidad a la ley N° 20.129. Asimismo, podrán optar a este beneficio los estudiantes de cursos superiores, que cumplan con los requisitos establecidos para esta beca en los artículos 26 y 74, letra b) del presente reglamento.

Asimismo, se podrá otorgar a estudiantes en situación de discapacidad con certificado vigente al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, a quienes se les eximirá de rendir la PSU y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero).

Adicionalmente, se podrá otorgar a estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación superior mencionadas anteriormente, que cumplan con los requisitos de admisión relativos a calidad académica asimilables a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria de las universidades chilenas.

c) "Beca Nuevo Milenio". Está dirigida a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen en primer año, o en cursos superiores que accedan a este beneficio por primera vez, de carreras técnicas de nivel superior y profesionales en instituciones que se encuentren acreditadas

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 a)  
D.O. 04.11.2014

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 b)  
D.O. 04.11.2014  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 a)  
D.O. 02.06.2017



de conformidad a la ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo. Tratándose de carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por institutos profesionales.

Asimismo, se podrá otorgar a estudiantes en situación de discapacidad con certificado vigente al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, a quienes se les exigirá tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero).

Adicionalmente, esta beca incluye estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media dentro de los cuatro años previos al año de su matrícula, se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, y que obtengan los mejores resultados, ordenados estos por estricto orden de precedencia, al aplicarse los factores de selección ranking y notas de enseñanza media, por establecimiento y notas de enseñanza media (NEM), según el procedimiento determinado en el artículo 31 del presente decreto.

d) "Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación". Se dirige a estudiantes destacados, hijos/as de profesionales de la educación o del personal a que se refiere la ley N° 19.464, que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se matriculen como estudiantes de primer año en instituciones de educación superior autónomas. Asimismo, podrán optar a este beneficio los estudiantes que se encuentren matriculados en cursos superiores, que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34, y con el requisito de avance curricular en los términos señalados en el artículo 74 letra b) del presente reglamento.

e) "Beca Vocación de Profesor". Es aquella dirigida a estudiantes que hayan obtenido como mínimo 600 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas por al menos 2 años, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, en conformidad a la ley N° 20.129, y que tengan el carácter de elegibles de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 del presente decreto.

Asimismo, se podrá otorgar este beneficio a aquellos estudiantes provenientes de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL N° 3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año anterior al proceso de asignación de becas respectivo y que hayan obtenido a lo menos 580 puntos promedio en la PSU de las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

Adicionalmente, esta beca está dirigida a aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en el último año de una licenciatura y que opten por un ciclo o programa de formación pedagógica elegible para licenciados al año siguiente o subsiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del presente decreto, en instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente por el Estado y acreditadas institucionalmente por a lo menos 2 años, de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo. El beneficio financiera en este caso, el último año de licenciatura y el programa de formación pedagógica de una duración máxima de cuatro semestres.

#### INCISO ELIMINADO.

Los beneficiarios de esta beca, una vez obtenido el título profesional, deberán cumplir con la obligación de ejercer su profesión en los establecimientos educacionales determinados en el presente reglamento, en los plazos y formas establecidos en el Título VIII, Párrafo 5°.

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 c)  
D.O. 04.11.2014

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 b)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 d)  
D.O. 04.11.2014  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1,



f) "Becas de Reparación". Incluye los siguientes beneficios:

a)  
D.O. 07.09.2015

. En virtud de la ley 19.123, de 1992, se establece la continuidad gratuita de los estudios en universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica reconocidos por el Estado para los hijos/as de personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión

Nacional

de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,

mediante

. el pago de la matrícula y del arancel mensual. Adicionalmente, la ley N° 19.992, de 2004,

garantiza

la continuidad de los estudios de las personas que

fueron víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, individualizadas en los anexos "Listado de prisioneros políticos y torturados" y "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos

con sus padres", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo

N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. Incluye también, de conformidad a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la ley N°

20.405,

a un descendiente de hasta segundo grado de consanguinidad en línea recta, en caso de no

haber

utilizado el beneficio con anterioridad.

g) "Beca de Excelencia Académica". Es aquella dirigida a estudiantes meritorios que egresen de enseñanza media en el año inmediatamente anterior a la matrícula, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria rendida para dicho proceso de admisión, de acuerdo a la información oficial que entregue el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo de la Universidad de Chile (DEMRE). En el evento que alguna región del país no tuviere alumnos con puntaje nacional, se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio deberán matricularse como estudiantes de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que se encuentren acreditadas institucionalmente al 31 de diciembre del año previo a la matrícula, conforme a la ley N° 20.129.

h) "Beca Nivelación Académica". Es aquella dirigida a estudiantes meritorios de primer año, que se matriculen en programas de nivelación académica aprobados mediante resolución dictada por el Subsecretario de Educación antes del 31 de diciembre del año previo a la matrícula, en instituciones de educación superior que se encuentren acreditadas institucionalmente a la misma fecha de



conformidad a la ley N° 20.129.

Adicionalmente, este programa podrá financiar planes de nivelación de instituciones que incorporen alumnos provenientes de establecimientos respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos N° 64, N° 74 y N° 81, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación. En este caso, los planes serán aprobados por el Ministerio de Educación en un plazo extraordinario, según lo determine la División de Educación Superior de dicha Secretaría de Estado.

i) "Beca de Articulación". Este beneficio se otorgará a estudiantes meritorios, egresados o titulados de carreras técnicas de nivel superior dentro de los cuatro años precedentes al año de postulación y, que habiendo obtenido un promedio de notas de educación media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero), deseen continuar sus estudios en carreras conducentes a títulos profesionales, en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo. Para la selección de los postulantes, se considerará el nivel socioeconómico del alumno y su familia, junto a su rendimiento académico.

j) "Beca de Reubicación" que se asignará a estudiantes matriculados al 31 de diciembre de 2012 en la Universidad del Mar, y que durante el año 2016 se matriculen en Instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente al 31 de diciembre de 2015, conforme a la ley N° 20.129.

Asimismo, se podrá financiar la reubicación de alumnos que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial y éste haya dado su aprobación, conforme al artículo N° 64, 74 y 81, del DFL N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación. Este beneficio será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N° 20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

Las becas a que se refiere este reglamento serán incompatibles con el financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, establecido en la Ley de Presupuestos vigente, o en la norma que la reemplace. Los postulantes que hayan sido beneficiados con Gratuidad no podrán acceder a las Becas reguladas por el presente reglamento, con excepción de las becas Vocación de Profesor y de Reparación, respecto de las cuales los postulantes podrán optar entre uno u otro beneficio.

Artículo 2°.- Las becas que se otorguen en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento tendrán por objeto cubrir, total o parcialmente, el valor del arancel real de la carrera correspondiente.

Se entenderá por "arancel real" el valor anual de la carrera, establecido por la institución de educación superior donde estudie el becario, informado al Ministerio de Educación en la oferta académica respectiva, cualquiera sea la denominación que en ella se le dé.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por "Arancel de referencia" el monto máximo de dinero

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 c)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 e)  
D.O. 04.11.2014

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 d)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1 e)  
D.O. 02.06.2017



determinado por el Ministerio de Educación para financiar un plan o programa de estudios determinado. Dicho arancel se fijará anualmente, mediante el acto administrativo correspondiente.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 02.06.2017

Artículo 3°.- Las becas del presente decreto son incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea inferior a \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos) y esta cifra no sobrepase el arancel real de la carrera.

Se exceptúan de esta norma los beneficiarios de la Beca Nivelación Académica, quienes también podrán obtener cualquier otra beca, con excepción de la Beca de Articulación y de Reubicación.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 04.11.2014

Artículo 4°.- Las becas sólo podrán otorgarse durante el período reglamentario de duración de la carrera de conformidad a lo que se indique en la malla curricular proporcionada cada año por la institución respectiva e informada en la oferta académica del año de obtención del beneficio, excluyéndose de este período el proceso de titulación y el período de prácticas profesionales o laborales, salvo que éstos se encuentren incluidos formalmente en la duración de la malla curricular respectiva.

Artículo 5°.- A excepción de la Beca Vocación de Profesor, los programas de formación inicial, tales como bachilleratos, college, y módulos de licenciatura conducentes a título pedagógico, se considerarán como parte integrante del currículum de la carrera profesional por la que el estudiante en definitiva opte. Por tanto, en estos casos, se entenderá como período reglamentario de duración la suma de los semestres de dicho programa más los semestres de la carrera propiamente tal, descontando el número de semestres de los programas de formación inicial que sean convalidados por la institución de educación superior cuando el alumno ingresa a la carrera profesional, de acuerdo al nivel de avance académico informado por la institución para cada estudiante.

Para estos efectos, se entenderá por:

- College: programa de estudios conducente al grado de Licenciado, compuesto por una concentración disciplinaria y una base de formación general, que entrega una educación interdisciplinaria de gran flexibilidad curricular, y habilita al estudiante para la continuidad de estudios hacia el postgrado y/o programas de titulación profesional.

- Bachillerato: programa académico alternativo de ingreso a la universidad, que otorga el grado de Bachiller a quien ha completado un ciclo inicial de estudios universitarios de dos o cuatro semestres de duración. Le habilita para proseguir los estudios conducentes a un grado académico y/o título profesional.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 4 a)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 6°.- Los alumnos que se encuentren en programas de formación inicial, tales como bachilleratos, college y módulos de licenciatura conducentes a título

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 4 b)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 07.09.2015



pedagógico, deberán optar por la carrera profesional en modalidad de continuidad de estudios, durante la duración oficial de estudios de dichos programas o en el período académico inmediatamente posterior. A los alumnos que se retrasen en el programa de formación inicial, se les suspenderá el beneficio por un periodo máximo de un año, renovándose éste siempre que realicen su continuidad de estudio dentro del mismo plazo y cumplan con los demás requisitos de renovación.

Artículo 7°.- Los recursos para financiar las becas señaladas en el artículo 1°, serán distribuidos entre las instituciones de educación superior respectivas mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación, acompañados del número de beneficiarios por institución. Con estos recursos se financiará, además, la renovación del beneficio, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, todos los beneficios estarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria existente según la Ley de Presupuestos vigente al año de asignación de la beca respectiva.

Artículo 8°.- Las becas no podrán hacerse efectivas en programas o carreras a distancia o semipresenciales, programas especiales de titulación, ni en programas de postgrados o postítulos y cualquier otro programa o carrera que haya sido informado por la institución de Educación Superior, en el mes de diciembre, como plan especial de estudios en la Oferta Académica vigente al Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SIES).

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Beca de Reubicación será procedente para alumnos reubicados que deban cursar programas especiales que permitan completar un programa de estudios conducente a un título profesional, siempre que dichos programas sean presenciales.

Artículo 9°.- Los estudiantes podrán obtener la asignación inicial de beneficios, excluidas las renovaciones, dos veces como máximo, con excepción de la Beca de Reubicación.

El alumno que curse simultáneamente dos o más carreras sólo podrá optar al beneficio de la beca en una de ellas.

Artículo 10°.- Las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de Médico Cirujano que, al 31 de enero del año del proceso de asignación de becas respectivo, no se presenten al proceso de acreditación de la ley 20.129 o que habiéndose presentado no obtuvieron la acreditación, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos estudiantes.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 5 a)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 5 b)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 5 c)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 07.09.2015

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 07.09.2015

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 04.11.2014

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 6



D.O. 02.06.2017

## TÍTULO II

## De los requisitos para acceder al Programa de Becas

Artículo 11.- En términos generales, para optar a las Becas de Educación Superior los estudiantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno(a), con la excepción de estudiantes que opten a la Beca de Reubicación y aquellos estudiantes extranjeros considerados expresamente en la Beca Juan Gómez Millas.
- b) Contar con Licencia de Enseñanza Media.  
En el caso de estudiantes que hayan cursado sus estudios de enseñanza media en el extranjero, sólo les será exigible el reconocimiento de estudios.
- c) Acreditar situación socioeconómica de acuerdo con las normas que se establecen para cada una de las becas. Quedan exceptuados de este requisito los beneficiarios de las Becas Vocación de Profesor, de Reparación y de Reubicación para estudiantes provenientes de la Universidad del Mar.
- d) Demostrar un rendimiento académico satisfactorio, de acuerdo con las normas que se establecen para cada una de las becas, con excepción de la Beca de Reubicación y de la Beca de Reparación.
- e) Matricularse en una institución de educación superior que se encuentre acreditada de conformidad a la ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, sin perjuicio de lo establecido para la Beca de Reparación, Beca Hijo de Profesionales de la Educación, la Beca de Reubicación y la situación excepcional del artículo 3° transitorio del presente reglamento.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 7 a)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 7 b)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 5 b)  
D.O. 04.11.2014  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 5  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 7 c)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 5 d)  
D.O. 04.11.2014

Artículo 12.- Los requisitos objetivos que deban cumplir los estudiantes para la asignación de los beneficios establecidos en el presente reglamento, se aplicarán a los alumnos que ingresen a primer año y a los de cursos superiores. Los estudiantes beneficiarios de años anteriores-denominados renovantes-, estarán sujetos para el solo efecto de los requisitos de renovación; al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el reglamento.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 8  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 6  
D.O. 04.11.2014

Artículo 13.- En los casos que corresponda establecer la situación socioeconómica del alumno, se utilizará como instrumento de evaluación uniforme el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica, en adelante "FUAS", que consiste en un formulario digital que administra el Ministerio de Educación para recabar antecedentes socioeconómicos del postulante a la educación superior y su grupo familiar y a partir del cual se determina el decil de ingresos al que pertenece el postulante.

La información obtenida mediante el FUAS se verificará con distintas bases de datos de organismos públicos, que permiten determinar la situación

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 9 a)  
D.O. 02.06.2017





socioeconómica del postulante, en tramos de ingreso definidos por la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional, CASEN, o del instrumento que la reemplace. Dichos tramos de ingreso, serán corregidos de acuerdo a la información proporcionada por las bases de datos de otros organismos públicos. El resultado del instrumento permitirá distribuir a los postulantes en deciles ordenados en forma ascendente, de acuerdo al ingreso autónomo per cápita del hogar, corregido de acuerdo a las distintas bases de datos consultadas.

El procedimiento de recolección de antecedentes y de calificación de la situación socioeconómica del "FUAS" se fijará mediante el correspondiente acto administrativo.

El Ministerio de Educación podrá solicitar al postulante que complemente o aclare la información entregada en el FUAS a través de la institución de educación superior en la que está matriculado, entidad que deberá realizar la respectiva acreditación socioeconómica y comunicarla al Ministerio de Educación a través de la plataforma disponible para tal efecto.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 9 b)  
y c)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 525,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 26.12.2015

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 9 d)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 14.- Para el requisito de puntaje PSU establecido para las Becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y Vocación de Profesor, se considerará el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas) del proceso de admisión del año correspondiente o del año inmediatamente anterior, con el cual el estudiante fue seleccionado para ingresar a la carrera.

En el caso de la "Beca de Excelencia Académica", sólo se considerará la PSU del año correspondiente, para cumplir el requisito de puntaje establecido para el beneficio.

Artículo 15.- El promedio de notas de enseñanza media de los postulantes se obtendrá de la base de datos que posee el Ministerio de Educación, principalmente a través del Sistema de Gestión Estudiantil (SIGE). Dicho promedio, se calcula promediando las notas generales de cada año en que haya sido promovido al curso superior.

Para los efectos de determinar el promedio final, se realizarán aproximaciones al primer decimal, considerando el segundo decimal, de modo que si éste es igual o inferior a cuatro se mantiene el primer decimal y si es igual o superior a cinco, se aproxima al número inmediatamente superior.

En caso que el Ministerio no cuente con las notas del postulante en sus registros y sistemas, se utilizarán las presentadas por el estudiante al momento de su matrícula y ante la institución de Educación Superior, en los casos que corresponda. En este caso, la institución deberá mantener en la carpeta personal del alumno, para efectos de fiscalización, los certificados o concentración de notas que acreditan la información entregada al Ministerio.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 7  
D.O. 07.09.2015

Artículo 16.- Los alumnos de cursos superiores que no han sido asignatarios de los beneficios reglamentados en este decreto durante el período anterior a la matrícula



respectiva, podrán postular a las Becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio, de Reubicación y la de Hijos de Profesionales de la Educación.

En estos casos, además de lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento y las condiciones establecidas respecto de cada una de las becas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar cursando la carrera dentro del período reglamentario de duración de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79.
2. No haber obtenido con antelación dos becas de arancel del Programa de Becas de Educación Superior.
3. No haber obtenido con antelación alguna beca de arancel, de aquellas comprendidas en el Programa de Becas de Educación Superior, en la carrera que se encuentra estudiando.
4. Cumplir con el avance académico establecido en el artículo 74.

Tratándose de la Beca de Reubicación de los estudiantes provenientes de la Universidad del Mar, no se aplicarán estos requisitos.

Artículo 17.- Para los efectos de acceder a las becas de que trata el presente reglamento, los postulantes no podrán contar previamente con título técnico de nivel superior o profesional. Sin embargo, se exceptúan de esta restricción los postulantes a las Becas de Articulación, Vocación de Profesor y de Reubicación.

### TÍTULO III

#### Del Procedimiento de Postulación y Asignación

Artículo 18.- La postulación a las becas señaladas en el artículo 1º del presente reglamento, tanto para los estudiantes que ingresan como alumnos nuevos, como para estudiantes de cursos superiores que postulan por primera vez a los beneficios, será el siguiente:

1. El procedimiento de postulación a las becas, se realizará electrónicamente a través del "FUAS", dispuesto a través de la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl). Posteriormente, el postulante deberá entregar los antecedentes que justifiquen lo declarado al momento de su postulación en la institución de educación superior donde haga efectiva su matrícula, en los casos que corresponda. Para aquellas becas que no requieren acreditar una situación socioeconómica se dispondrá de un formulario específico para la postulación, en el sitio web señalado.
2. El postulante deberá acreditar su situación de necesidad socioeconómica mediante el FUAS. El Formulario Único de Acreditación Socioeconómica será el único mecanismo válido de postulación a los beneficios que lo requieran, siendo responsabilidad del postulante informarse sobre las fechas del calendario de postulación.
3. En los casos que corresponda, para acceder a los

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 7 a)  
D.O. 04.11.2014

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 7 b)  
D.O. 04.11.2014  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 8  
D.O. 07.09.2015

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 8  
D.O. 04.11.2014

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 10  
D.O. 02.06.2017

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 9 a)  
D.O. 04.11.2014

Decreto 253,  
EDUCACIÓN



cupos destinados a estudiantes con discapacidad, los postulantes deberán estar inscritos en el registro a que se refiere el decreto N° 945, de 2012, del Ministerio de Justicia o el que lo reemplace.

4. El postulante deberá completar y enviar electrónicamente el FUAS. En el caso de producirse alguna falla en el sistema de postulación en línea, el Ministerio de Educación podrá ampliar el plazo de postulación originalmente informado, lo que se comunicará mediante la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl)

5. Para todos los efectos del proceso de postulación, no se considerarán válidas las postulaciones inconclusas o que no sean enviadas electrónicamente a través de la página [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl) dentro de los plazos definidos por el Ministerio de Educación para ello.

6. El postulante deberá aceptar los "términos y condiciones" establecidos por el Ministerio de Educación, tanto para el proceso de postulación, como para acceder al formulario de postulación (FUAS).

7. En aquellos casos que el Ministerio de Educación requiera que el estudiante presente documentos que acrediten su situación socioeconómica, se entenderá que la postulación finaliza con la presentación de los antecedentes socioeconómicos que respaldan lo declarado en el FUAS, los cuales deben ser presentados en la Institución de Educación Superior donde se encuentre matriculado el postulante, la que deberá reportar los referidos antecedentes a través de la plataforma dispuesta por el Ministerio de Educación, a fin que este último calcule nuevamente el decil del estudiante.

Artículo 19.- Las instituciones de educación superior deberán recibir los antecedentes socioeconómicos que los postulantes preseleccionados, que tengan obligación de acreditarse socioeconómicamente, entreguen al momento de matricularse y estarán obligadas a mantenerlos en sus archivos por un período no inferior a la duración real de la carrera.

Además, todas las instituciones de educación superior deberán acreditar la condición socioeconómica de cada postulante cuando corresponda, mediante la revisión de los antecedentes mínimos solicitados a éste durante el proceso de matrícula, según procedimiento que defina cada año para estos efectos el Ministerio de Educación. Junto con lo anterior, las instituciones estarán facultadas para solicitar documentación adicional que permita comprobar y validar la situación socioeconómica del grupo familiar del postulante.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por los postulantes, solicitando información a entidades públicas o privadas.

Artículo 20.- Se considerará que la institución de educación superior se encuentra en incumplimiento de la obligación de acreditación socioeconómica cuando, en los casos en que deba acreditar dicha condición, no haya ingresado en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Educación al efecto, los datos necesarios para el proceso

Art. ÚNICO N° 11  
a)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 11  
b)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 525,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 26.12.2015  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 11  
c)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 10  
D.O. 04.11.2014



de verificación de los antecedentes socioeconómicos de los alumnos requeridos, o los incorpore en forma errónea, tardía o incompleta. En caso de producirse este incumplimiento, por causas imputables a la institución, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.

Incisos Eliminados.

Artículo 21.- Previo a la asignación del beneficio, el Ministerio de Educación realizará una pre-asignación, en virtud de la cual se le comunicará al estudiante, a través la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl), que preliminarmente reúne los requisitos para ser beneficiario.

Dicha preasignación no constituye un derecho para el beneficiario, sino que constituye una etapa previa a la asignación, en la cual el Ministerio de Educación verificará el efectivo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento respecto de los beneficiarios del programa de becas de educación superior.

Para proceder a la asignación definitiva del beneficio, las Instituciones de Educación Superior deberán informar a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución, en los plazos establecidos por dicha División.

La nómina de estudiantes beneficiarios será comunicada a través de la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl). Una vez asignada la beca, ésta se hará efectiva mediante el pago directo a la institución de educación superior en que fue seleccionado el estudiante.

Si durante el transcurso del proceso de asignación, se preasigna más de una Beca al mismo estudiante dentro de una misma institución, respecto de las cuales el Ministerio de Educación ha efectuado anticipos por el valor de la primera de ellas, dicho Ministerio pagará la diferencia del monto mayor que correspondiere, mediante el respectivo decreto de pago, sin necesidad de solicitar la restitución de lo pagado a la institución en razón de la primera Beca.

Artículo 22.- El proceso de renovación se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título XIII del presente Reglamento y la respectiva postulación se realizará a través de la plataforma de gestión de becas y créditos, siendo en esta etapa la institución de educación superior la responsable de cargar la información correspondiente a cada postulante en el sistema. De igual manera, los resultados de las renovaciones se publicarán a través de la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl).

Artículo 23.- Los postulantes que no obtuvieron el beneficio podrán reponer ante el Ministerio de Educación, en el plazo de quince (15) días corridos contados desde el momento de publicación del respectivo resultado de asignación.

La reposición se podrá efectuar por vía electrónica, mediante un formulario que se encontrará disponible en la página [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl), o en formato

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 12  
a), b) y c)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 12  
d)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 13  
a), b) y c)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 13  
d)  
D.O. 02.06.2017



papel, a través de la presentación impresa del formulario en las oficinas del Ministerio de Educación.

Además de presentar su reposición mediante alguna de las dos vías antes mencionadas, junto al formulario deberá entregar la documentación que fundamenta su recurso. En caso que sea presentado el recurso en sede electrónica, el plazo para entregar la documentación será de 2 días hábiles contados desde el ingreso del recurso en el sistema.

El postulante podrá fundar su recurso en causales tales como:

- . Cambio en la situación socioeconómica del grupo familiar.
- . Falta de antecedentes relevantes para la resolución del asunto.
- . Error de cálculo en el proceso de asignación de becas (ingreso, notas enseñanza media, promedio PSU, entre otros).
- . Otras situaciones que incidan en el proceso y que no se tomaron en consideración.

El recurso será analizado, y según su mérito, se resolverá fundadamente por el Ministerio de Educación, lo que será notificado a través de la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl), al momento de publicarse los resultados.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 14  
a)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 9  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 14  
b)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 14  
c)  
D.O. 02.06.2017

#### TÍTULO IV

##### De la Beca Bicentenario

Artículo 24.- Para optar a la Beca Bicentenario el postulante deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 11 y lo dispuesto por el Título III del presente reglamento, con las siguientes condiciones:

1. Matricularse en carreras regulares en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, que se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo.

Sólo para efectos de este beneficio, el Ministerio de Educación validará que la carrera regular en la que se encuentra matriculado el postulante tenga asociado un código DEMRE, informado en la oferta académica de la respectiva institución.

2. Pertenecer a los primeros siete deciles de menores ingresos de la población del país.

3. Tener un buen rendimiento académico. Para determinar esta condición, los alumnos que por primera vez postulan a esta beca, deberán haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria un puntaje promedio igual o superior a 500 puntos.

Se exceptuarán de rendir la PSU aquellos postulantes en situación de discapacidad, según certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación vigente al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo. En su reemplazo, se les exigirá tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero). Para estos efectos, se podrá otorgar el número de becas que

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 15  
a)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 10,  
a)  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 10,  
b)  
D.O. 07.09.2015



establezca la Ley de Presupuestos de cada año

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 15  
b)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 25.- La beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel de referencia de la respectiva carrera, por los años que comprenda la malla curricular de la carrera, de conformidad a lo establecido en los artículos 4° y 5°. Para el solo efecto de la asignación de esta beca, el monto de dicho arancel de referencia se establecerá anualmente mediante resolución del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos. En todo caso, el valor del arancel de referencia no podrá ser mayor al valor del arancel real de la carrera correspondiente.

#### TÍTULO V

##### De la Beca Juan Gómez Millas

Artículo 26.- Para optar a la Beca Juan Gómez Millas, además de los requisitos señalados en el artículo 11 y cumplir lo dispuesto por el Título III del presente reglamento, es necesario:

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 12  
D.O. 04.11.2014

1. Matricularse en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que tengan el carácter de instituciones autónomas y se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo.
2. Pertenecer a los primeros siete deciles de menores ingresos de la población del país.
3. Tener un buen rendimiento académico. Para determinar esta condición, los alumnos que por primera vez postulan a esta beca, deberán haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria un puntaje promedio igual o superior a 500 puntos.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 11,  
a)  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 11,  
b)  
D.O. 07.09.2015

Se exceptuarán de este requisito aquellos postulantes con discapacidad, con certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, a quienes se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0. Para estos efectos, se podrá otorgar el número de becas que establezca la Ley de Presupuestos de cada año.

Asimismo, no les será aplicable este requisito a aquellos estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe, de comprobada necesidad socioeconómica que se matriculen en alguna de las instituciones de educación superior mencionadas en el numeral 1°, y que cumplan con los requisitos de admisión relativos a calidad académica asimilable a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria de las universidades chilenas. Para estos efectos, se podrá otorgar el número de becas que establezca la Ley de Presupuestos de cada año.

Artículo 27.- Los estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe que opten a esta Beca postularán a través del FUAS, y será responsabilidad de cada institución de educación superior certificar al Ministerio de Educación que el postulante cumple con el requisito de "calidad académica asimilable a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) de las



universidades chilenas" de acuerdo a los procedimientos de selección utilizados por la entidad para su proceso de admisión especial.

Se entenderá que el alumno se encuentra en una "situación de comprobada necesidad socioeconómica" cuando su condición socioeconómica se ubique entre los siete deciles de menores ingresos de la población del país.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 12  
D.O. 07.09.2015

Artículo 28.- La beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel real de la respectiva carrera, con un tope anual de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos).

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 13  
D.O. 04.11.2014

## TÍTULO VI

### De la Beca Nuevo Milenio

Artículo 29.- Para optar a la Beca Nuevo Milenio, además de los requisitos señalados en el artículo 11 y cumplir lo dispuesto por el Título III del presente reglamento, los postulantes deberán:

- a) Matricularse en una Institución de Educación Superior acreditada de conformidad a la ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo. También se entenderá cumplir este requisito, al matricularse en aquellas instituciones que el Ministro de Educación exima de la acreditación institucional mediante resolución fundada, según lo dispuesto en el artículo 3° transitorio del presente reglamento.
- b) Pertenecer a los primeros siete deciles de menores ingresos de la población del país.
- c) Tener un buen rendimiento académico. Para determinar esta condición, los alumnos que por primera vez postulan a esta beca, deberán haber obtenido en la enseñanza media un promedio de notas igual o superior a cinco coma cero (5,0).
- d) Si se trata de carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por Institutos Profesionales.

La Ley de Presupuestos de cada año establecerá el número de cupos disponibles para alumnos en situación de discapacidad.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 12,  
a)  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 13,  
b)  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 14  
D.O. 04.11.2014

Artículo 30.- La beca cubrirá hasta un monto máximo anual de \$600.000 (seiscientos mil pesos) o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio.

Sin embargo, la beca cubrirá hasta un monto máximo anual de \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos), para los postulantes que provengan de los hogares pertenecientes a los primeros cinco deciles de menores ingresos del país, en la medida que las instituciones en que se matriculen se encuentren organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, o, si no lo estuviesen, hubieren manifestado por escrito, antes del 27 de diciembre de 2015, su voluntad de ajustar su naturaleza jurídica, a efectos de constituirse como una persona sin fines de lucro, y cuenten con acreditación vigente de conformidad a la ley N° 20.129 o 31 de diciembre de 2015.

Respecto de los estudiantes que provengan de los

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 16  
D.O. 02.06.2017



hogares pertenecientes a los primeros cinco deciles de menores ingresos, la beca cubrirá hasta un monto máximo anual de \$900.000 (novecientos mil pesos), o hasta el arancel efectivo, si éste fuere inferior a dicha suma, en la medida que se matriculen en una Institución de Educación Superior que, adicionalmente a los requisitos del inciso anterior, cuente al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, cuente con acreditación institucional vigente de cuatro o más años, de conformidad con la ley N° 20.129.

Para todos los efectos, los montos señalados en este artículo se aplicarán también para la renovación del beneficio de quienes lo hayan obtenido en años anteriores.

Artículo 30 bis.- El Ministerio de Educación llevará un registro público de las instituciones de educación superior que accedan a manifestar su voluntad de transformar su naturaleza jurídica a persona jurídica sin fines de lucro.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 17  
D.O. 02.06.2017

Artículo 31.- El Ministerio de Educación asignará un número determinado de becas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos de cada año, para aquellos estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media dentro de los cuatro años anteriores al proceso de asignación de becas respectivo y que, cumpliendo con los requisitos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 29 del presente reglamento, se encuentren entre los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, y que obtengan los mejores resultados, ordenados éstos por estricto orden de precedencia, al aplicarse en igual ponderación los puntajes obtenidos de los siguientes factores:

1. Ranking de notas de enseñanza media, el que se calculará mediante un procedimiento estadístico basado en datos a nivel de cada establecimiento educacional, que transformará las notas de sus estudiantes a una escala normalizada entre 150 y 850 puntos.
2. Puntaje notas de enseñanza media (NEM) del estudiante, las que serán transformadas a puntaje estándar según tabla de conversión de notas utilizada para los efectos de la PSU por el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE) de la Universidad de Chile.

Artículo 32.- Para los alumnos de mejor resultado referidos en el artículo precedente, la beca cubrirá un monto máximo anual de \$900.000 (novecientos mil pesos), o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio otorgado.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 14  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 18  
D.O. 02.06.2017

## TÍTULO VII

De la Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación

Artículo 33.- El Ministerio de Educación asignará las primeras 100 becas de las que trata este título a los postulantes que, además de los requisitos señalados en el artículo 11 en las letras a) y b) y lo dispuesto por el





Título III del presente decreto, cumplan con las siguientes exigencias:

- a) Ser hijo/a de un/a profesional de la educación o del personal a que se refiere la ley N° 19.464, que se desempeñe en algún establecimiento educacional regido por el DFL N° 2, de Educación de 1998 o por el decreto ley N° 3.166, de 1980.
- b) Matricularse en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que hayan alcanzado la plena autonomía.

Para la asignación del beneficio del presente artículo, no será exigible el requisito establecido en la letra e) del artículo 11 del presente reglamento.

- c) En cuanto al rendimiento académico, se requiere obtener un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria igual o superior a 600 (seiscientos) puntos y un promedio de notas en la enseñanza media igual o superior a 6,0 (seis coma cero).

Inciso Eliminado.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 19  
a)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 19  
b)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 34.- Una vez asignadas las becas a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Educación asignará dicho beneficio, por estricto orden de puntaje (incluyendo NEM), a aquellos estudiantes que, cumpliendo los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 33, hubieren obtenido, a lo menos, un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria igual o superior a 500 (quinientos) puntos y un promedio de notas en la enseñanza media igual o superior a cinco coma cinco (5,5).

Estos estudiantes para optar a la beca, deberán cumplir además los requisitos señalados en el artículo 11 y realizar el procedimiento de postulación del Título III del presente reglamento.

Artículo 35.- Las condiciones de otorgamiento de esta beca son las siguientes:

1. Ser hijo(a) de padre o madre profesional de la educación o asistente de la educación, requisito que será verificado mediante la "base de datos de docentes y asistentes de la educación" que mantiene para estos efectos el Ministerio de Educación. En aquellos casos en que no conste la condición antes señalada, el postulante deberá acompañar a la institución el documento que acredite el vínculo laboral del padre o madre, según corresponda.
2. La beca cubrirá un monto máximo anual de \$500.000 (quinientos mil pesos) o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio, tanto para alumnos nuevos como renovantes.
3. Al momento de asignar la beca, tendrán opción preferente aquellos postulantes que acrediten, mediante el FUAS, tener una situación socioeconómica, tanto personal como de su grupo familiar, que amerite el otorgamiento de la beca para financiar sus estudios.

#### TÍTULO VIII

Beca Vocación de Profesor  
Párrafo 1°



## Generalidades

Artículo 36.- Se entenderá por carreras de pedagogía, para los efectos del presente decreto, aquellas que otorguen el título profesional de profesor/a o educador/a, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del DFL N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación y en el artículo 2° de la ley 19.070.

INCISO ELIMINADO.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 15  
D.O. 07.09.2015

Artículo 37.- Podrán postular a la Beca Vocación de Profesor, en los términos en que ha sido definida en el artículo 1° del presente reglamento:

- a) Los estudiantes que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía elegibles, en los términos del Párrafo 2° del presente Título.
- b) Los estudiantes que cursen el último año de una carrera de licenciatura que se matriculen en un programa o ciclo de formación pedagógica elegible para licenciados. Esta beca se otorgará por el último año de licenciatura y el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica que haya sido informado como carrera elegible por la institución en el proceso de oferta académica correspondiente al año anterior al proceso, con un máximo de cuatro semestres. Para postular a esta beca, los estudiantes de esta clase de licenciaturas deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 44 del presente reglamento.
- c) SUPRIMIDO.

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 16  
a)  
D.O. 04.11.2014  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 16  
D.O. 07.09.2015

Artículo 38.- Para optar a esta beca, el postulante deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el artículo 11 y las condiciones de postulación del Título III del presente reglamento, aplicando estas últimas sólo en el caso de estudiantes que, adicionalmente, deseen postular a beneficios complementarios administrados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb). No les será aplicable el requisito establecido en la letra c) del artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 39.- El listado oficial de carreras de pedagogía elegibles y de programa o ciclo para licenciados elegible se encontrará en la página web [www.becavocaciondeprofesor.cl](http://www.becavocaciondeprofesor.cl) u otra que la reemplace.

Párrafo 2°  
De la Elegibilidad de la Institución y Carrera

Artículo 40.- De la Elegibilidad de Carreras de Pedagogía. Sólo serán elegibles para hacer efectiva esta beca:

1. Las carreras de pedagogía acreditadas por, a lo menos, dos (2) años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°



20.129;

2. Que dichas carreras sean impartidas por Instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente por el Estado y que cuenten con acreditación institucional al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, por un período mínimo de dos (2) años de conformidad a la precitada ley;

3. Debe ser declarada por la institución en la oferta académica del año correspondiente como carrera elegible en todas sus sedes, modalidades y jornadas;

4. Que, al menos, el 85% de los matriculados como estudiantes de primer año en la carrera, hayan obtenido un puntaje mínimo de 500 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria. De este modo, se aceptará hasta un máximo del 15% de estudiantes de cada carrera elegible que ingresen teniendo un puntaje promedio en la PSU inferior a 500 puntos, o bien, sin PSU rendida, bajo las condiciones de admisión que la propia institución establezca. Para efectos de dicho cálculo, se considerará la generación ingresada a la carrera el año anterior del proceso de admisión del año en curso.

5. La institución que la imparte debe comprometerse por escrito a que los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor no pagarán valor alguno en forma adicional a la matrícula y al arancel de la carrera establecido anualmente por el Ministerio de Educación, para efectos de esta Beca, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 20  
a)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 20  
b)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 41.- Para dar cumplimiento al requisito del puntaje de corte indicado en el numeral 4 del artículo anterior, las Instituciones de Educación Superior enviarán a más tardar el 30 de septiembre de cada año, la información de sus matriculados al Ministerio de Educación. En caso que la institución no entregue dicha información íntegramente o si de la revisión efectuada se detecta que en una o más carreras no se respetó el requisito de puntaje de corte establecido en el artículo anterior, dicha(s) carrera(s) no podrá(n) ser elegible (s) durante el próximo proceso de asignación de la Beca Vocación de Profesor.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 20  
c)  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 20  
d) y e)  
D.O. 02.06.2017

Podrán quedar exentos del cálculo de puntaje de corte señalado en el inciso anterior, aquellos alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial conforme al artículo 64 del DFL N° 2, de 2009, de Educación, en la medida que la institución receptora haya suscrito convenios con el Ministerio de Educación a fin de ofrecer alternativas de continuidad de estudios para los alumnos provenientes de dichas instituciones.

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 18  
D.O. 04.11.2014

Artículo 42.- De la Elegibilidad de Carreras de Licenciatura.

Para hacer efectiva esta Beca de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 37, sólo serán elegibles:

1. Las Instituciones de Educación Superior que se encuentren acreditadas institucionalmente, por a lo menos dos (2) años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al año anterior al proceso de asignación de becas respectivo.

2. Programas o ciclos de formación en pedagogía para



licenciados que la Institución de Educación Superior declare como elegibles en la oferta académica del respectivo Proceso de Admisión.

3. La institución que la imparte debe comprometerse por escrito a que los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor no pagarán valor alguno en forma adicional a la matrícula y al arancel de la carrera establecido anualmente por el Ministerio de Educación, para efectos de esta Beca, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 21  
D.O. 02.06.2017

#### Párrafo 3°

De los Requisitos de Postulación a la Beca

Artículo 43.- Para optar a la Beca conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 37, es un requisito esencial matricularse en una carrera elegible en los términos que establece el artículo 40 de este reglamento.

Adicionalmente, los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos no copulativos:

- a) Haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas un puntaje promedio igual o superior a 600 puntos; o,
- b) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N°2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 580 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria.

Artículo 44.- Respecto de los postulantes señalados en el literal b) del artículo 37, del presente instrumento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de alumno regular y estar matriculado para el año de postulación a la beca, en el último año de una licenciatura -según información entregada por la institución de educación superior donde cursa sus estudios-.
- b) Haber obtenido a lo menos 600 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria correspondiente al año de su ingreso a la licenciatura que se encuentra cursando.
- c) Tener un avance curricular mínimo del 70% de la carrera, considerando un plazo máximo de cuatro (4) años contados desde la fecha de ingreso a la licenciatura.

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 19  
D.O. 04.11.2014

Artículo 45.- Se considerará como arancel de la carrera a cubrir por esta Beca el menor valor entre el arancel calculado por el Ministerio de Educación y el arancel que declare la respectiva institución. Para estos efectos, el arancel calculado por el Ministerio corresponderá a aquel que se obtiene del monto fijado para el año 2011 para el arancel de referencia por el Ministerio de Educación más la variación del IPC de cada año.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 22  
D.O. 02.06.2017

Artículo 46.- El Ministerio de Educación queda facultado para requerir, a las Instituciones con carreras



elegibles para este beneficio, informes de avance del proceso de matrícula de los postulantes a este beneficio, definiendo fechas de corte de la información de estudiantes matriculados.

Párrafo 4°  
De la Asignación del Beneficio

Artículo 47.- Respecto de los postulantes señalados en la letra a) del artículo 37, los beneficios se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La beca cubrirá el arancel de la carrera y la matrícula correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45, por los años que contemple la duración de la carrera, según lo establecido en la oferta académica del año de obtención del beneficio.

2. En el evento que la carrera no haya sido elegible para esta beca en el año anterior y resulte elegible para el proceso actual, se considerará como valor de arancel y matrícula de la carrera, aquel informado por la Institución de Educación Superior en el proceso de oferta académica del año inmediatamente anterior a aquel en que no fue elegible, de acuerdo a la información disponible en el Ministerio de Educación, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor en dicho período. En el caso en que la carrera no se encuentre en la oferta académica de años anteriores, se tomará el arancel y matrícula de alguna carrera con características similares a las carreras elegibles, reajustado de acuerdo al señalado índice de actualización.

3. Para los estudiantes renovantes, los valores de arancel y matrícula de la carrera a financiar por esta beca, se rigen de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. En los años posteriores, se considerará tanto para el arancel como para la matrícula de la carrera, el valor de la beca del año anterior, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor en dicho año.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 23  
a)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 23  
b)  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 23  
c)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 48.- Respecto de los postulantes señalados en la letra b) del artículo 37, los beneficios se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La beca cubrirá el arancel de la carrera y la matrícula correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45, tanto para el último año de Licenciatura, como para el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica, según la duración de la carrera establecida en la oferta académica correspondiente al año de su postulación. Se financiará el ciclo pedagógico por un máximo de 4 (cuatro) semestres, debiendo costear el alumno el exceso si el programa fuese de mayor duración.

2. El beneficiario podrá hacer efectiva su beca, en lo que corresponde al programa o ciclo de formación pedagógica elegible, en una institución de educación superior distinto de aquella en que detenta la condición de alumno regular en su carrera de origen, siempre que la nueva institución cumpla los mismos requisitos que la de origen.

3. Para mantener el beneficio, el estudiante deberá matricularse en un ciclo o programa de formación

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 18  
a)  
D.O. 07.09.2015

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 18  
b)  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 24  
a)  
D.O. 02.06.2017



pedagógico elegible a más tardar el año subsiguiente al de la obtención del beneficio.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 24  
b)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 49.- Además de la cobertura total de arancel y matrícula, los asignatarios de la beca en virtud del literal a) del artículo 37 del presente instrumento, tendrán acceso al beneficio adicional de cursar un semestre en el extranjero, cuyas condiciones y requisitos se establecerán mediante decreto del Ministerio de Educación, que reglamenta beneficio para cursar un semestre en el extranjero, en el marco de la Beca Vocación de Profesor.

En caso que, haciendo uso de este beneficio adicional, el becario sufra un atraso en el avance académico del semestre respectivo, por razones debidamente justificadas, podrá solicitar a la División de Educación Superior, se conceda financiamiento adicional equivalente al atraso ocasionado, por un plazo máximo de un semestre, lo que sólo procederá en caso de ser autorizado expresamente por el Ministerio de Educación.

Párrafo 5°  
De la Obligación de Retribución

Artículo 50.- La obligación de retribución exige que, una vez obtenido el título profesional correspondiente, los beneficiarios de esta Beca ejerzan su profesión, por el tiempo y forma que se indica en este párrafo, en establecimientos educacionales municipales, particulares-subvencionados, o de administración delegada.

Dicha obligación de retribución se hace exigible a partir de la obtención del título profesional de Profesor(a) o Educador(a) y deberá cumplirse en un plazo máximo de 7 años después de dicha obtención.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 51.- Los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor cumplirán con su obligación de acuerdo a los siguientes requisitos:

a) Los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 37, deberán, una vez obtenido el título profesional de Profesor/a o Educador/a, ejercer dicha profesión trabajando en un establecimiento educacional regido por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y/o por el decreto ley (Ed.) N° 3.166, de 1980, por, a lo menos, tres (3) años académicos continuos o discontinuos, con una jornada semanal mínima de 30 horas lectivas, o su equivalente.

En el caso de que el beneficiario realice esta labor en establecimientos que se encuentren en áreas rurales a más de 100 kilómetros de la capital regional, podrán disminuir en un máximo de un (1) año la obligación de retribución.

En el caso de aquellos beneficiarios que cursaron estudios de Educación Parvularia, también podrán cumplir el requisito antes mencionado, en idénticos términos, en aquellos jardines infantiles y salas cunas que reciben recursos del Estado.

b) Los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 37, deberán una vez obtenido el título profesional de Profesor/a o Educador/a, ejercer dicha profesión trabajando en un establecimiento educacional regido por el DFL (Ed.)

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017



Nº 2, de 1998 y/o por el decreto ley (Ed.) Nº 3.166, de 1980, por a lo menos la cantidad de semestres equivalentes a la duración regular del ciclo o programa de formación pedagógico (sin considerar la licenciatura), con una jornada semanal mínima de 30 horas lectivas, o su equivalente. En el caso de que el beneficiario realice esta labor en establecimientos que se encuentren en áreas rurales a más de 100 kilómetros de la capital de la región, podrán disminuir su obligación de retribución en un máximo de 6 meses, si el ciclo pedagógico consta de dos semestres, o un año, si el ciclo pedagógico la consta de tres o cuatro semestres.

En cualquier caso, el becario podrá cumplir su obligación en uno o más establecimientos educacionales.

Asimismo, en aquellas áreas con menor demanda curricular, podrá convenirse entre el beneficiario y el Ministerio de Educación una cantidad de horas semanales lectivas menor a la de 30 horas, con el objeto de dar cumplimiento efectivo a la obligación. Se entenderán áreas de menor demanda curricular, aquellas asignaturas de Educación Media que, de acuerdo al plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación, tengan 2 o menos horas pedagógicas semanales.

Para optar a la reducción de la obligación de retribución, el beneficiario deberá presentar una solicitud fundada al Ministerio de Educación. Para resolver la solicitud, se tendrá en consideración el título profesional del beneficiario, la(s) asignatura(s) que está en condiciones de impartir y su respectiva carga horaria semanal, así como las características de los establecimientos educacionales de la zona donde vive y/o trabaja el beneficiario. En caso que se estime necesario, podrá requerirse informe al Departamento Provincial de Educación respectivo. El Ministerio de Educación resolverá fundadamente la solicitud, mediante el acto administrativo correspondiente.

El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de la obligación de retribución mediante la verificación de la veracidad de la información entregada por el beneficiario, solicitando información a diversas entidades públicas o privadas.

Artículo 51 bis.- La obligación de retribución a la que aluden los artículos anteriores deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de 7 años contados desde la fecha de obtención del título profesional de Profesor o Educador.

En el caso de aquellos estudiantes que no obtengan el título de la carrera o programa financiado con la Beca Vocación de Profesor, sea por abandono de estudios, renuncia o cualquier otra causa, no quedarán sujetos a la obligación de retribuir.

En caso de que aquellos estudiantes que obtengan el título de Educador/a o Profesor/a, y cuya carrera o programa haya sido financiado parcialmente con la Beca Vocación de Profesor, sea porque optaron a la Gratuidad o porque accedieron a una Beca distinta antes de terminar el programa o carrera de Pedagogía o por cualquier otro motivo, sólo estarán obligados a cumplir parcialmente con su obligación de retribución, proporcionalmente al tiempo que hicieron uso de la Beca Vocación de Profesor. El Becario que desea optar por la reducción proporcional de la obligación de retribución, deberá presentar una solicitud fundada al Ministerio de Educación, de manera previa al cumplimiento de la obligación. Para resolver la solicitud, podrá designarse una comisión integrada por funcionarios del mismo Ministerio, la que deberá proponer la cantidad de horas semanales lectivas que el solicitante deberá retribuir. El Ministerio de Educación resolverá fundadamente la solicitud, mediante el acto administrativo

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO Nº 25  
D.O. 02.06.2017



correspondiente.

Artículo 51 ter.- Las instituciones de educación superior deberán informar anualmente al Ministerio de Educación, en los plazos que establezca para tales efectos el Sistema de Información de Educación Superior (SIES), la nómina de beneficiarios de esta Beca que hayan obtenido el título profesional de Profesor o Educador durante el año inmediatamente anterior, para efectos del cómputo del plazo de 7 años en el cual deben cumplir con la obligación de retribución.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 52.- La obligación de retribución se formalizará a través de un convenio de cumplimiento que deberá suscribir el estudiante con el Ministerio de Educación, de manera previa a la asignación del beneficio, debiendo estar autorizada la firma del becario ante Notario Público. En el referido convenio constará la obligación de retribución en las condiciones indicadas en el presente párrafo, y el reconocimiento de la obligación de restituir los dineros percibidos en razón de la Beca Vocación de Profesor, en caso de que, habiendo obtenido el respectivo título profesional de Profesor(a) o Educador(a), el beneficiario no cumpla con la obligación de retribución dentro de los 7 años siguientes a la obtención.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

En dicho convenio constará, además, la carrera que cursa el becario, su duración e institución que la imparte, la base sobre la cual el Ministerio de Educación calculará el monto de la deuda. Asimismo, constará una autorización del beneficiario para que el Ministerio de Educación realice las gestiones necesarias para ejecutar el pago de la deuda en caso de no cumplimiento de la obligación de retribución.

Artículo 52 bis.- Aquellos estudiantes que obtuvieron la beca en años anteriores a 2016 y garantizaron el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado mediante pagaré único a favor del Ministerio de Educación u otro instrumento, podrán suscribir el convenio mencionado en el artículo anterior. La suscripción del convenio reemplazará el instrumento firmado originalmente, el que será devuelto al beneficiario.

Aquellos estudiantes que obtuvieron la beca en años anteriores al 2016 y no hagan efectiva la opción otorgada en el inciso anterior, mantendrán el pagaré garantizando la obligación de retribución previamente suscrito.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 52 ter.- El becario hará entrega del referido convenio al Ministerio de Educación en un plazo no mayor a 45 días hábiles, contados desde que se publique su pre-asignación. La suscripción y entrega del convenio señalado es un requisito indispensable para hacer efectiva la asignación de la beca.

Los beneficiarios de años anteriores al 2016 que hayan suscrito el convenio con el Ministerio de Educación deberán entregarlos en la Institución de Educación Superior en que hayan hecho efectivo el beneficio, las que, a su vez, deberán remitirlos a dicha Secretaría de Estado en los plazos que ésta establezca. Una vez recepcionados los convenios firmados por los beneficiarios por parte del Ministerio de Educación, éste hará devolución de la anterior garantía dentro del plazo de 45 días hábiles, contados desde la recepción conforme.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 53.- El cumplimiento de la obligación de retribución se acreditará mediante la presentación ante el Ministerio de Educación de uno o más certificado(s)





extendido(s) por el o los Director(es) del o los establecimiento(s) educacional(es), en el que conste el tiempo en que el beneficiario ha ejercido labores docentes en el (los) respectivo(s) establecimiento(s). Dicho(s) documento(s) deberá(n) indicar la fecha de inicio y término de las labores desarrolladas para efectos de la retribución en el respectivo establecimiento, jornadas comprometidas y tipo de labores realizadas por el beneficiario. La veracidad de la declaración, podrá ser fiscalizada por el Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior.

El Ministerio de Educación no se responsabilizará por el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas entre el establecimiento educacional y el beneficiario.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 54.- Si vencido el plazo de 7 años para cumplir la obligación de retribución, el becario ha cumplido parcialmente con ésta, el Ministerio de Educación deberá cobrar proporcionalmente la deuda que mantiene el becario por concepto de arancel y matrícula, monto que será determinado por dicha Secretaría de Estado.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 54 bis.- Previo al vencimiento del plazo de 7 años para cumplir la obligación de retribuir, el beneficiario podrá solicitar una prórroga para cumplir con la obligación en los siguientes casos:

a) Realización de estudios de posgrado inmediatamente a continuación de la obtención del título profesional, de manera previa a desempeñarse como Profesor en establecimientos educacionales.

b) Imposibilidad material de dar cumplimiento a la obligación de retribución en el plazo de 7 años, por hechos que no le sean imputables.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

La solicitud de prórroga debe presentarse ante el Ministerio de Educación, acompañando los documentos que justifiquen el requerimiento. El Ministerio de Educación calificará el mérito de la solicitud, aprobándola o rechazándola, mediante el acto administrativo que corresponda.

Artículo 54 ter.- La obligación de retribución quedará sin efecto en caso de fallecimiento del beneficiario o si éste sufre alguna enfermedad o accidente invalidante, que lo imposibilite para dar cumplimiento a su obligación, en el plazo o forma indicado en este párrafo. El beneficiario deberá solicitar la exención de la obligación de retribución debiendo acreditar ante el Ministerio de Educación la circunstancia que lo imposibilita para el cumplimiento de la obligación. El Ministerio de Educación calificará el mérito de la solicitud, aprobándola o rechazándola. La aceptación de la solicitud eximirá al Becario de la restitución de la suma otorgada por la Beca.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 54 quáter.- En caso de incumplimiento de la obligación de retribución, sin mediar autorización del Ministerio de Educación establecida en el artículo anterior, el beneficiario deberá restituir toda suma otorgada en razón de esta beca, o el proporcional en caso de que se haya cumplido la obligación parcialmente, debidamente reajustada anualmente según el valor del IPC o el que lo reemplace en el futuro. El Ministerio adoptará las medidas pertinentes para efectos de obtener el reintegro



de dichos montos a través del cobro de la deuda consignada en el convenio, a través de las acciones judiciales que correspondan.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

Artículo 55.- Verificado el cumplimiento de la obligación de retribución, el Ministerio de Educación dejará constancia de esta situación mediante el acto administrativo correspondiente.

En caso de los beneficiarios de años anteriores al 2016 que no hayan suscrito el convenio, el Ministerio de Educación hará devolución de la garantía, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de dictación del acto administrativo al que alude este artículo.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 02.06.2017

## TÍTULO IX

### Becas de Reparación

#### Párrafo 1°

De las becas concedidas en virtud de la ley N° 19.123

Artículo 56.- Los hijos e hijas de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual, cuyo costo se distribuye según la siguiente distinción:

a) Aquellos que sean alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, el costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

b) En el caso de aquellos estudiantes de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, el costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por el decreto supremo N° 1.500, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo 57.- Para hacer efectivo su derecho, deberá presentar ante el Ministerio de Educación los documentos que acrediten su calidad de hijo/a de las personas indicadas en el artículo 56. La edad límite para impetrar este beneficio será la de 35 años.

#### Párrafo 2°

De las becas concedidas en virtud de la ley N° 19.992

Artículo 58.- Los titulares del beneficio a que se refiere el artículo 13° de la ley 19.992, que no hayan hecho uso del beneficio educacional establecido por dicho cuerpo legal y su Reglamento contenido en el decreto (Ed.) N° 32 de 2005, podrán traspasarlo a uno de sus descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en



línea recta, quienes podrán postular a cualquiera de las siguientes becas: Becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio y Vocación de Profesor.

En caso que a la entrada en vigencia de la ley N° 20.405, hubiere fallecido el titular del beneficio establecido por el artículo 13 de la ley N° 19.992 en favor de las personas que fueron víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, sin haber hecho uso del mismo, los descendientes del difunto, junto con su cónyuge sobreviviente si lo hubiere, determinarán en conjunto el descendiente al cual se le traspaşa el beneficio.

Artículo 59.- En el caso indicado en el artículo anterior, al postulante no le serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento, y se hará beneficiario de la respectiva beca dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Acreditar ante el Ministerio de Educación la calidad de descendiente del beneficiario hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta, mediante la presentación de los certificados de nacimiento que sean necesarios para acreditar el vínculo parental.
- b) Acreditar el traspaso del beneficio mediante instrumento notarial suscrito por el titular. En caso de fallecimiento del titular del beneficio sin haber hecho uso de éste, el traspaso deberá acreditarse mediante instrumento notarial suscrito conjuntamente por el resto de los descendientes y el cónyuge sobreviviente, si hubiere. En este último caso, deberá adjuntarse a dicho instrumento notarial el Certificado de Posesión Efectiva del difunto, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, si existiere. En todo caso, se deberá acompañar una declaración jurada que dé cuenta del total de los descendientes del difunto y sus identidades, la que será cotejada con la información existente en el Servicio de Registro Civil e Identificación.  
El instrumento notarial al que se hace referencia en el párrafo precedente, tendrá por objeto la determinación del descendiente que será beneficiario de la beca en cuestión, y su formato se encuentra disponible para todos los usuarios en la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl).
- c) Acreditar encontrarse matriculado en programas regulares conducentes a títulos profesionales o técnicos de nivel superior. Tratándose de alumnos que postulen a primer año, dicha matrícula deberá hacerse efectiva en una institución de educación superior acreditada al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, de conformidad a la ley N° 20.129.
- d) Dar cumplimiento a los requisitos académicos que cada institución establezca para ser alumno regular de la institución de educación superior de conformidad con sus disposiciones internas y las normas generales, y contar con Licencia de Enseñanza Media.
- e) La postulación a este beneficio se realizará electrónicamente a través de la página web [www.becasycréditos.cl](http://www.becasycréditos.cl), proceso que concluye con la emisión del comprobante de postulación.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 26  
D.O. 02.06.2017

Artículo 60.- Las becas que se otorguen tendrán por objeto cubrir el valor del arancel y matrícula correspondiente. El monto máximo por concepto de matrícula y arancel anual a financiar por los años de duración que contemple la carrera, de conformidad a lo establecido en los



artículos 4° y 5° del presente Reglamento, será:

- Para el caso de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores, el arancel de referencia más la matrícula respectiva.
- Para las universidades privadas y las carreras profesionales dictadas por Institutos Profesionales, hasta un máximo de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos).
- Para el caso de carreras técnicas dictadas por Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, hasta un máximo de \$600.000 (seiscientos mil pesos).

Artículo 61.- En el caso de los estudiantes que postulen con posterioridad al primer año de carrera, se les otorgará la beca regulada por este título, sólo por el tiempo que reste para completar la malla curricular, contado desde el año de ingreso a la carrera y con un máximo de dos semestres de suspensión durante la carrera previo a la postulación, según lo dispuesto en el artículo 79. La duración de la carrera será acreditada según información entregada por la respectiva institución en la oferta académica del año correspondiente.

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 23  
D.O. 04.11.2014

Artículo 62.- Las normas generales del Título I serán aplicables a este beneficio, en todo aquello que no sea incompatible con lo establecido en el presente título.

## TÍTULO X

### Beca de Excelencia Académica

Artículo 63.- Además de los requisitos señalados en el artículo 11 y cumplir lo dispuesto por el Título III del presente reglamento, para optar a la Beca de Excelencia Académica los estudiantes deberán cumplir además con los requisitos que a continuación se señalan:

- a) Ser estudiante meritorio que haya egresado de enseñanza media en el año inmediatamente anterior a la matrícula, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento de acuerdo a la información que entrega el Sistema de Gestión Estudiantil (SIGE) del Ministerio de Educación o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria rendida en el año inmediatamente anterior a la matrícula para el proceso de admisión respectivo, de acuerdo a la información que entrega el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional de la Universidad de Chile y que provengan de los hogares pertenecientes hasta el octavo decil de ingreso per cápita del país. En el evento que alguna región del país no tuviere alumnos con puntaje nacional, se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región.
- b) Matricularse como alumno de primer año en alguna de las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52° del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, conforme a la ley N° 20.129.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 27  
D.O. 02.06.2017

Artículo 64.- La Beca de Excelencia Académica



cubrirá un monto máximo de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos) o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio.

## TÍTULO XI

### Beca de Nivelación Académica

Artículo 65.- El Ministerio de Educación financiará programas de nivelación académica, aprobados mediante resolución del Subsecretario de Educación, que deberá dictarse antes del 31 de diciembre de cada año, en instituciones de educación superior acreditadas conforme a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo, para estudiantes de primer año que se matriculen en una carrera asociada a alguno de los programas de nivelación precedentemente señalados. El Ministerio de Educación financiará estas becas, dentro del presupuesto contemplado para estos efectos en la respectiva glosa presupuestaria, garantizando un pago mínimo para la ejecución del respectivo programa a todas las instituciones a las cuales se les apruebe el programa de nivelación académica, con prescindencia del número de alumnos que posteriormente accedan a dichos programas. Los cupos máximos de becas a ofrecer por Institución y los montos a percibir por cada una de estas instituciones para el financiamiento del programa de nivelación, se regularán mediante un convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la respectiva Institución de Educación.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación podrá aprobar planes de nivelación de instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme al artículos N° 64, N° 74 y N° 81, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para ello, la División de Educación Superior de dicha Secretaría de Estado abrirá un plazo extraordinario para la presentación de dichos planes, los que serán dirigidos únicamente a nivelar a los estudiantes en la situación descrita, a quienes no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 28  
D.O. 02.06.2017

Artículo 67.- Además de los requisitos señalados en el artículo 11 y cumplir lo dispuesto en el Título III del presente reglamento, las condiciones para acceder a esta beca son las siguientes:

- 1) Los alumnos que opten a este beneficio deberán pertenecer a los siete deciles de menores ingresos de la población del país.
- 2) Acreditar encontrarse matriculado en una carrera que tenga asociado un programa de nivelación académica, aprobado mediante resolución del Subsecretario de Educación, en instituciones de educación superior acreditadas conforme a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 21  
D.O. 07.09.2015

Artículo 68.- Para la asignación de esta beca se seleccionará, dentro de cada programa de nivelación



individualmente considerado, a aquellos estudiantes que egresaron de enseñanza media el año inmediatamente anterior a la matrícula, provenientes de establecimientos educacionales regidos por el DFL N° 2, de 1998, y el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se matriculen en carreras cuyas instituciones tengan asociado un programa de nivelación académica, en los términos establecidos en el artículo 65. Para la selección de estos estudiantes se utilizarán siguientes factores:

- a) Ranking de notas de enseñanza media, el que se calculará mediante un procedimiento estadístico basado en datos a nivel de cada establecimiento educacional, que transformará las notas de sus estudiantes a una escala normalizada entre 150 y 850 puntos.
- b) Puntaje notas de enseñanza media (NEM) del estudiante, las que serán transformadas a puntaje estándar según tabla de conversión de notas utilizada para los efectos de la PSU.

Los puntajes obtenidos de ambos factores tendrán igual ponderación.

## TÍTULO XII

### De la Beca de Articulación

Artículo 69.- Para optar a la Beca de Articulación, además de los requisitos señalados en el artículo 11 y cumplir lo dispuesto por el Título III del presente reglamento, los postulantes deberán:

1. Matricularse en instituciones de educación superior que se encuentren acreditadas institucionalmente conforme a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo.
2. Pertenecer a los primeros siete deciles de menores ingresos de la población del país.
3. Haber obtenido en la enseñanza media un promedio de notas igual o superior a cinco coma cero (5,0).
4. Haber egresado o encontrarse titulado de carreras técnicas de nivel superior, dentro de los cuatro (4) años precedentes al año en que se hará efectiva la matrícula.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 22  
D.O. 07.09.2015

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 24  
D.O. 04.11.2014

Artículo 70.- Las condiciones indicadas en los números 3 y 4 del artículo anterior, se acreditarán presentando ante la Institución de Educación Superior donde se matricule el alumno, respectivamente:

- a) La concentración de notas otorgada por el Ministerio de Educación o los certificados de notas de enseñanza media otorgados por el respectivo establecimiento educacional. Posteriormente, la Institución de Educación Superior deberá informar a la División de Educación Superior el promedio de notas que posee el estudiante, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito.
- b) El certificado de egreso o titulación de la carrera técnica de nivel superior cursada.

La Institución de Educación Superior deberá mantener en la carpeta personal del alumno, para efectos de fiscalización, la documentación que respalda lo informado al Ministerio.

Artículo 71.- Se utilizarán como criterios de asignación del beneficio el nivel socioeconómico y las



notas de enseñanza media. Para la asignación del beneficio los postulantes serán ordenados por estricto orden de precedencia, de acuerdo al nivel socioeconómico, para luego aplicar el promedio de notas de enseñanza media.

Artículo 72.- La beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel de la respectiva carrera, con un tope anual de \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos).

#### TÍTULO XII-A

##### De la Beca de Reubicación

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 04.11.2014

Artículo 72 bis.- La Beca de Reubicación se asignará a estudiantes matriculados al 31 de diciembre de 2012 en la Universidad del Mar, y que durante el año 2016 se matriculen en Instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente al 31 de diciembre de 2015, conforme a la ley N° 20.129.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 23  
D.O. 07.09.2015

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 29  
D.O. 02.06.2017

Artículo 72 ter.- Los requisitos específicos para acceder a este beneficio, junto con los establecidos en el artículo 11 del presente reglamento, son los siguientes:

1) Tener matrícula vigente al 31 de diciembre de 2012 en la Universidad del Mar, lo que se acreditará a través de las bases de datos con que cuenta el Ministerio de Educación, y subsidiariamente, a través de un documento presentado por el mismo alumno que dé cuenta de encontrarse matriculado a esa época.

2) Matricularse en alguna Institución de educación superior con acreditación institucional vigente al 31 de diciembre de 2015, conforme a la Ley N° 20.129.

Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
a)  
D.O. 07.09.2015  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 04.11.2014  
Decreto 108,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
b)  
D.O. 07.09.2015

Artículo 72 quáter.- La beca considera el financiamiento a partir del año 2014 de los estudios que curse el estudiante al momento de su postulación, cubriendo como máximo el valor del arancel de referencia de la respectiva carrera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento, la Beca de Reubicación podrá asignarse a alumnos que cursen planes especiales de nivelación u otro tipo de programa que haya dispuesto la institución en que se reubicaron como pre requisito para acceder a la continuidad de estudios. En estos casos, el financiamiento cubrirá como máximo el arancel de referencia de la carrera a la que ingresará el estudiante una vez aprobado el plan o programa antes descrito, y en cuanto a su financiamiento, será aplicable el artículo 5° del presente reglamento, ya que se considerarán equivalentes a un programa de formación inicial.

Asimismo, se asignará a alumnos reubicados en virtud de un convenio de colaboración académica y movilidad estudiantil celebrado por el Ministerio de Educación.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 30  
D.O. 02.06.2017  
Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 04.11.2014



Artículo 72 quinquies.- Se podrá financiar la reubicación de alumnos que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial y éste haya dado su aprobación, conforme al artículo N° 64, 74 y 81, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Este beneficio será aplicable, además, a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N° 20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

Decreto 253  
Art. ÚNICO N° 31  
D.O. 02.06.2017

Artículo 72 sexies.- Este beneficio será renovable en las condiciones que establece el presente reglamento, y se prolongará por la duración regular de la carrera que curse al momento de la asignación. En el caso de los estudiantes que postulen con posterioridad al primer año de carrera, o a quienes se les hayan convalidado estudios previos, se les otorgará la beca regulada por este título, sólo por el tiempo que reste para completar la malla curricular, excluyendo procesos de titulación y práctica, en aquellos casos en que no estén incluidos en la malla curricular.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 31  
D.O. 02.06.2017

#### TÍTULO XIII

##### De la Renovación del Beneficio

Artículo 73.- Se denomina "Renovación" al proceso por el cual el Ministerio de Educación valida año a año los antecedentes de los estudiantes que cursan el segundo año o superior del plan de estudios de su carrera profesional o técnica y que cuentan con un beneficio otorgado por el Estado. El Ministerio de Educación en esta instancia evalúa el cumplimiento por parte del estudiante de los requisitos necesarios para la mantención del beneficio para el año correspondiente.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 32  
a) y b)  
D.O. 02.06.2017

Artículo 74.- Los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para renovar las becas a que se refiere este decreto son los siguientes:

Decreto 167,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 26  
D.O. 04.11.2014

a) Mantener la condición de alumno regular de la carrera e institución de educación superior en la que fue otorgado el beneficio o en la cual el Ministerio de Educación aprobó el cambio. Las instituciones de educación superior deberán informar cada año, a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución en los plazos establecidos por dicha División.

b) Haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico. Para los cursos superiores, deberá tener aprobado el 70% de las asignaturas inscritas en el año anterior. En el caso de la Beca de Reubicación, este requisito no será exigible.

c) En el caso de alumnos renovantes a quienes se asignó la beca del cupo especial para estudiantes con discapacidad, se exigirá como mínimo el 50% de aprobación sobre las asignaturas inscritas del año anterior. El mismo

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 33  
D.O. 02.06.2017





porcentaje se exigirá en caso de la Beca de Reubicación.  
La beca será renovada año a año por un período máximo igual a la duración de la carrera informada por la Institución de Educación Superior al Ministerio de Educación según la oferta académica respectiva.

#### TÍTULO XIV

##### Del cambio de carrera y/o institución

Artículo 75.- Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas, se podrá autorizar al beneficiario por única vez un cambio de carrera y/o institución manteniendo los beneficios obtenidos inicialmente, lo que deberá acreditarse ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Educación podrá eximir del máximo de un cambio de carrera o institución a aquellos estudiantes que se encuentren afectados por situaciones de fuerza mayor debidamente calificadas por el mismo Ministerio.

Artículo 76.- No serán considerados cambios de institución y/o carrera:

1. Las variaciones en versión de carrera, jornada de carrera o sede de la carrera, siempre que se encuentre dentro de la duración de la carrera inicial como alumno regular de la misma.
2. Los programas de formación inicial, tales como bachilleratos y college.
3. El caso de los estudiantes señalados en la letra b) del artículo 37, quienes podrán hacer efectiva su beca, en lo que corresponde al programa o ciclo de formación pedagógica elegible, en una institución de educación superior distinta de aquella en que detenta la condición de alumno regular en su carrera de origen.
4. El traslado de institución que realicen aquellos alumnos provenientes de instituciones de Educación Superior, respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, en conformidad al artículos N° 64, N° 74 y N° 81, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 34  
D.O. 02.06.2017

Artículo 77.- Los requisitos para solicitar la aceptación del cambio de carrera y/o institución serán los siguientes:

1. La nueva Institución y/o carrera en que se matricula el alumno debe cumplir los requisitos institucionales y de la carrera, establecidos en el reglamento vigente al momento de solicitar el cambio.
2. Cumplir con los requisitos para la renovación del beneficio, según lo establecido en el Título XIII.
3. El avance académico exigido para verificar el cumplimiento del requisito establecido en las letras b) o c) del artículo 74, según corresponda, será el de la carrera inicial que dio origen a la obtención del beneficio.
4. La institución de destino deberá estar acreditada, conforme a la ley 20.129 al 31 de diciembre del año

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 35



anterior al cambio.

5. Si el cambio se realiza a una carrera con un requisito académico distinto, el cambio no exime del cumplimiento de los requisitos originales de la obtención del beneficio; en consecuencia, deberá cumplir el requisito de esta última y los establecidos por el reglamento vigente al momento del cambio.

D.O. 02.06.2017

Artículo 78.- En caso de que el Ministerio de Educación autorice el cambio, la cobertura del beneficio en la nueva institución y/o carrera estará sujeta a la duración de la carrera inicial que dio origen a la obtención del beneficio. Por tanto, los semestres cursados en la carrera inicial serán considerados para los efectos del cómputo del plazo de duración del beneficio, y sólo se renovará el beneficio por el período que resta para completar los años de duración establecidos para la carrera inicial.

Será responsabilidad del alumno buscar el financiamiento por los años adicionales que se generen como consecuencia del cambio de carrera.

Sin perjuicio de lo señalado, tratándose de alumnos provenientes de instituciones de Educación Superior, respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, en conformidad al artículos N° 64, N° 74 y N° 81, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el beneficio cubrirá la duración de la carrera resultante del traslado de institución, considerando las eventuales convalidaciones u homologación de ramos cursados en la institución de origen. Por tanto, el alumno en esta situación no se verá perjudicado por el posible retraso que pueda experimentar a causa de ramos o semestres adicionales que la nueva institución le exija cursar para dar término al programa de estudios correspondiente.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 36  
D.O. 02.06.2017

## TÍTULO XV

### Suspensiones y otras situaciones de excepción

Artículo 79.- Excepcionalmente, podrán continuar con el beneficio obtenido aquellos estudiantes que hayan debido suspender sus estudios por razones de fuerza mayor debidamente calificadas por el Ministerio de Educación u otra que informe la institución de educación superior. La suspensión se considerará de forma semestral, debiendo estar debidamente documentada por certificado emitido por el Departamento de Bienestar Estudiantil o la repartición respectiva de la institución. En todo caso, la suspensión deberá ser siempre autorizada por el Ministerio de Educación y por el periodo máximo de un año académico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá autorizar, en forma excepcional, y por razones debidamente justificadas, la suspensión por un plazo superior al establecido en el inciso anterior.

Para la aprobación de la suspensión de estudios se considerará el avance académico de los dos últimos semestres cursados, cumpliendo para tal efecto con el requisito indicado en las letras b) o c) del artículo 74, según corresponda.



Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 37  
D.O. 02.06.2017

Artículo 80.- En caso de hacerse efectiva una suspensión en la forma prevista en el artículo precedente, el pago que por concepto de beca a dicho estudiante hubiere efectuado el Ministerio de Educación a la respectiva institución de educación superior para el período al cual aplica la suspensión, deberá ser restituido por la institución a dicha Secretaría de Estado de acuerdo a lo establecido en el Título XVIII del presente reglamento.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 38  
D.O. 02.06.2017

Artículo 81.- En caso que el postulante señalado en la letra b) del artículo 37 del presente reglamento, no resulte seleccionado para el programa o ciclo de formación pedagógica indicado en su postulación, o bien, presente retraso en la licenciatura, la beca se podrá hacer efectiva en el período académico siguiente mediante una nueva postulación de matrícula a la institución de educación superior. Si el beneficiario no registra matrícula en el ciclo de formación pedagógico, no obtendrá beneficio durante dicho período, pudiendo hacerlo efectivo en el período siguiente. La asignación del beneficio por esta causa se podrá suspender por un máximo de 1 año desde la obtención de la licenciatura respectiva.

Artículo 82.- Excepcionalmente, y por una única vez a lo largo de la carrera, el Ministerio de Educación podrá eximir del cumplimiento de la exigencia de avance curricular señalada en las letras b) o c) del artículo 74, según corresponda a aquellos estudiantes que se encuentren afectados por situaciones de fuerza mayor debidamente calificadas por el Ministerio. Esta solicitud deberá ser debidamente documentada por el Departamento de Bienestar Estudiantil o repartición respectiva de la institución al Ministerio de Educación para su revisión y aprobación, y deberá presentarse antes del período de renovaciones de beneficios establecido.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 39  
D.O. 02.06.2017

## TÍTULO XVI

De la exclusión del proceso de asignación y pérdida de los beneficios

Artículo 83.- Los estudiantes serán excluidos del proceso de asignación de becas, o bien, perderán su calidad de becarios, ante la ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando hubieren omitido antecedentes o faltado a la verdad al proporcionar la información sobre su condición socioeconómica en el proceso de postulación de los beneficios.
- b) Cuando se compruebe la falsedad de los respaldos de la situación económica, académica o familiar del beneficiado en las instituciones de educación superior.
- c) Por retiro, abandono o suspensión temporal de la carrera sin autorización del Ministerio de Educación, o cambio de institución sin la autorización de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.
- d) Cuando incurrieren en alguna causal de eliminación prevista en la reglamentación académica de la institución



de educación superior respectiva. En el caso de que el alumno incurriera en las causales de la letra a) y/o b), éste quedará impedido para postular a los beneficios que contempla el Programa de Becas de Educación Superior y el Fondo Solidario de Crédito Universitario, por 2 (dos) años consecutivos.

Artículo 84.- Aquellos alumnos que fueron excluidos del proceso de selección o perdieron su calidad de becarios por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo precedente, podrán obtener el beneficio sólo una vez más siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el respectivo reglamento.

Artículo 85.- Las instituciones de educación superior deberán mantener actualizada la información relativa a la nómina de alumnos matriculados en primer año, y de cursos superiores que postulen en forma inicial al beneficio, la de aquellos que hubieren postulado a las becas a través del FUAS electrónico, la nómina de alumnos que cumplen los requisitos para mantener el beneficio obtenido en años anteriores, la nómina de alumnos que incurrir en causal de pérdida del beneficio y los demás antecedentes necesarios para la asignación o renovación de las becas.

## TÍTULO XVII

### Del control, supervisión y sanciones

Artículo 86.- Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento respecto de los beneficiarios, el Ministerio de Educación realizará fiscalizaciones en terreno, requiriendo a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Artículo 87.- Corresponderá a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación la fiscalización de la asignación y uso de los recursos destinados a becas de matrícula de educación superior. También podrá efectuar revisiones en cada institución de educación superior que cuente con estudiantes beneficiarios, tendientes a rectificar y controlar los procesos y verificar la información disponible en las instituciones.

Artículo 88.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, las instituciones de educación superior que reciban recursos del ítem "Becas Educación Superior" deberán implementar sistemas de seguimiento académico de los becarios e informar de sus resultados al Ministerio de Educación en los plazos y forma que éste requiera. En caso que un estudiante suspenda, abandone o interrumpa por cualquier causa sus estudios la institución deberá informar, dentro de los 15 días hábiles siguientes de constatado el hecho, al Ministerio de Educación, a través de la plataforma dispuesta para estos efectos o mediante comunicación escrita.

Artículo 89.- Para todos los efectos de este reglamento, se considera que la institución de educación superior es la responsable de velar por el cumplimiento íntegro de este reglamento, en base a la información que



ésta proporciona en sus distintos procesos al Ministerio de Educación.

Artículo 90.- En caso de que el Ministerio de Educación detectare que la Institución de Educación Superior ha proporcionado información errónea o incompleta a dicha Secretaría de Estado, para efectos de la asignación y/o mantención de los beneficios que regula el presente reglamento, por causas que le sean imputables a la institución, el Ministerio de Educación sancionará con algunas de las medidas establecidas en el artículo 52 de la ley N° 20.129.

Previo a la aplicación de la sanción, se notificará a la institución los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Una vez vencido el plazo, dicha Secretaría de Estado deberá resolver fundadamente la aplicación de la sanción respectiva, mediante el acto administrativo correspondiente.

En este caso procederán los recursos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Aplicada una multa, ésta deberá ser pagada en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de treinta días corridos, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

#### TÍTULO XVIII

#### Del Procedimiento de Restitución

Artículo 91.- Las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a restituir al Ministerio de Educación, dentro del plazo que éste determinare para tal efecto, todo pago que por concepto de becas hubiese efectuado dicha Secretaría de Estado, respecto de un estudiante que, en definitiva, no hubiese hecho uso del beneficio en el periodo académico en el que se le asignó.

En estos casos, una vez cerrado el año académico, la institución de educación superior deberá, a través de la plataforma tecnológica dispuesta para el efecto, o mediante comunicación escrita, informar al Ministerio de Educación dichos montos no utilizados por los becarios, indicando el número de cédula de identidad del alumno, la carrera y la causal de la no utilización del beneficio.

Artículo 92.- Para los efectos del procedimiento reglamentado en este Título, se considerarán como causales de restitución, las siguientes:

1. Estudiante no cursa estudios durante el respectivo periodo académico, sea por suspensión, abandono, retiro o cualquier otra causa que implique no usar el servicio educacional financiado con la Beca.
2. Estudiante cursa estudios pero usa otro mecanismo de financiamiento, distinto de la Beca del presente reglamento, sea que cubra total o parcialmente el arancel.
3. Doble asignación de Becas a un estudiante: corresponde a la situación de un estudiante que accede a una Beca de mayor monto a la recibida inicialmente en el proceso de asignación, por el otorgamiento de beneficios no programados o posteriores, y respecto de la cual el Ministerio de Educación no pudo pagar la diferencia a la Institución de Educación Superior respectiva.

Artículo 93.- Analizada la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 91 de este

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 40  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 41  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 41  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 41  
D.O. 02.06.2017



reglamento, el Ministerio de Educación calculará los montos que deberán ser restituidos por la institución de educación superior por concepto de becas no utilizadas por sus beneficiarios.

Sin perjuicio de lo informado por la institución, el Ministerio de Educación podrá incorporar al análisis previamente señalado otros casos detectados durante el año académico respectivo, y que no hayan sido oportunamente declarados.

Lo señalado en los incisos anteriores, se comunicará a la institución de educación superior, a modo informativo, a través de la plataforma de gestión dispuesta para tal efecto por el Ministerio de Educación. Dicha plataforma enviará un correo electrónico a todas las contrapartes de becas de todas las instituciones de educación superior.

Artículo 94.- La institución de educación superior, si lo estima conveniente, podrá rectificar, aclarar o complementar la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 91 de este reglamento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo electrónico a que se refiere el inciso final del artículo anterior, mediante la entrega de nuevos antecedentes al Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación publicará en la Plataforma de Gestión el Informe Final de montos a restituir por la institución de educación superior, junto a lo cual, procederá a emitir el acto administrativo respectivo que disponga la restitución que corresponda.

Posteriormente, mediante carta certificada, dicha Secretaría de Estado notificará a la institución de educación superior los montos que deberá restituir, la forma y el plazo para tal efecto.

En este caso procederán los recursos establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Transcurrido el plazo otorgado a la institución para realizar la respectiva restitución de montos, y sin que ésta se verifique, el Ministerio de Educación quedará facultado para realizar los descuentos que correspondan en los pagos que en lo sucesivo deban realizarse a la institución, rebajando en el respectivo decreto de pago el monto asociado.

## TÍTULO XIX

### Artículos Transitorios

Primero: Respecto de aquellos estudiantes que durante el año 2010 y anteriores hayan sido beneficiarios de la Beca para Estudiantes Destacados que Ingresen a Pedagogía, que deseen renovar dicha Beca deberán cumplir con los requisitos de renovación establecidos en el Reglamento vigente al momento de su otorgamiento.

Segundo: La referencia que se realiza en el artículo 13° de la resolución exenta N° 118, de 2010, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, o la que la reemplace, al artículo 16 bis del decreto N° 39, de 2011, que modifica el decreto supremo N° 337, de 2010, deberá entenderse referida a este artículo transitorio, en los siguientes términos:

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 41  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 41  
D.O. 02.06.2017

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 41  
D.O. 02.06.2017



"Respecto de los estudiantes que hayan ingresado a una carrera del área de pedagogía elegible, durante el año siguiente a la rendición de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), los beneficios se determinarán de acuerdo o los siguientes criterios:

- a) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 600 (seiscientos) y menor a 700 (setecientos) puntos, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática.
- b) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 700 (setecientos) y menor a 720 (setecientos veinte) puntos, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática.
- c) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 720 (setecientos veinte) puntos, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas."

Tercero: Para los efectos del otorgamiento en el proceso de asignación 2016 de la Beca Nuevo Milenio, antes del 31 de marzo de 2016, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, eximir durante el año 2016 de la exigencia de la acreditación institucional señalada, a aquellas instituciones que, durante el año 2015, posean una tasa de retención de primer año superior o igual a un 50% y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

i. Que la institución se encuentre en proceso de acreditación antes del 31 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 10 de la resolución exenta D.J.Nº 3, de 2013, de la Comisión Nacional de Acreditación.

No podrán acogerse a la exención aquellas instituciones que hayan ingresado el informe de autoevaluación institucional a la Comisión Nacional de Acreditación dentro de los veinticuatro meses anteriores a la publicación de la ley Nº 20.882, y hayan luego retirado dicho informe sin mediar un requerimiento de la citada Comisión.

Para los efectos de la aplicación de esta excepción, se considerará que la institución no cumple con la presente condición, si habiendo presentado recursos a la resolución de la Comisión Nacional de Acreditación o ante el Consejo Nacional de Educación, estos se encontraren pendientes de resolución al 31 de diciembre de 2015.

ii. Que se trate de centros de formación técnica que se encuentren sujetos al sistema de supervisión por parte del Ministerio de Educación y que al 31 de diciembre de 2015 hayan solicitado su ingreso al sistema de licenciamiento ante el Consejo Nacional de Educación.

iii. Que se trate de centros de formación técnica o institutos profesionales que se encuentren sujetos al sistema de licenciamiento al 30 de septiembre de 2015. Adicionalmente, en el caso de las instituciones que se encuentren sujetas al sistema de licenciamiento ante el Consejo Nacional de Educación, se requerirá un informe favorable de dicho organismo.

Lo establecido en este artículo, no será aplicable a la situación descrita en el inciso segundo y tercero del artículo 30 del presente reglamento.

Cuarto: El Ministerio de Educación podrá firmar convenios con aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO Nº 42  
D.O. 02.06.2017



Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme al artículos N° 64, N° 74 y N° 81, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, en los cuales se podrá exceptuar a estos alumnos en la ponderación del 85% indicado en el artículo 40, en relación con la elegibilidad de las instituciones para hacer efectiva la Beca Vocación de Profesor.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 43  
D.O. 02.06.2017

Quinto: A partir el segundo semestre de 2016 y en la medida que los recursos contemplados para financiar la asignación establecida en el inciso segundo del artículo 30 no fueren totalmente utilizados, se destinarán a incrementar el monto máximo individual de la beca que se otorgará a los estudiantes a que se refiere el inciso tercero del artículo 30 del presente reglamento.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 44  
D.O. 02.06.2017

Sexto: La Beca de Reubicación Alumnos Universidad del Mar, establecida en la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, Glosa 04, letra j), de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016, podrá asignarse a los estudiantes que no hayan hecho uso de este beneficio y que, estando matriculados al 31 de diciembre de 2012 en la Universidad del Mar, se hubiesen matriculado posteriormente durante los años 2013, 2014 y, o 2015 en programas regulares de estudios de pregrado en instituciones de educación superior con acreditación vigente al 30 de junio de 2013 conforme a la ley N° 20.129. Con todo, este beneficio se pagará sólo respecto de los años efectivamente cursados a partir del año 2014.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 45  
D.O. 02.06.2017

Este beneficio se asignará a las instituciones de educación superior receptoras de estudiantes provenientes de la Universidad del Mar, mediante resolución del Ministerio de Educación, previo envío de planillas certificadas por el representante legal de la respectiva institución que contengan la nómina de alumnos titulares. Dichas planillas deberán indicar el nombre, número de cédula de identidad, semestre académico, carrera y modalidad de devolución del arancel, si procediere, de cada alumno. Con todo, en caso de que el alumno haya pagado con recursos propios el arancel correspondiente al año 2014 y, o 2015, la institución de educación superior receptora deberá restituir a este el monto equivalente a la Beca de Reubicación correspondiente al año respectivo.

En este caso no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 23 del decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Séptimo: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 del presente reglamento, hasta un 40% de los recursos para financiar las becas señaladas en el artículo 1, será entregado a las instituciones de educación superior durante el primer semestre de 2016, en proporción a los recursos que le correspondió a cada una el año 2015 por este concepto.

Decreto 253,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO N° 45  
D.O. 02.06.2017

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la





República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.-  
Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda  
atentamente a Ud., Matías Lira Avilés, Subsecretario de  
Educación.